



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/042/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA COACCIÓN AL VOTO HACIA EL ELECTORADO Y LA VULNERACIÓN A LA IMPARCIALIDAD Y A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ATRIBUIDOS AL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN, [REDACTED]

Para efectos de la presente resolución se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/Candidato:	Ciudadano Jesús Abraham Cano González
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Partido Morena:	Morena
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹.

El 16 de mayo, Morena denunció al ciudadano [REDACTED] en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, por

¹En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



presuntos actos que podrían constituir coacción al voto, vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda.

1.2 Diligencias de investigación preliminar

El 17 de mayo se radicó a trámite la denuncia, ordenando la certificación de tres vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante, reservándose el emplazamiento de las partes y el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, hasta en tanto no estuvieran desahogadas dichas diligencias.

1.3 Desechamiento de la denuncia

Una vez desahogadas estas, derivado de un análisis preliminar, el 21 de mayo la Secretaria Ejecutiva acordó el desechamiento de plano de la denuncia, al considerar que se actualizaba la causal establecida en los artículos 362 numeral 3 fracción II de la Ley Electoral y 79 numeral 2 fracción III del Reglamento, en virtud, de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación a lo previsto en materia de propaganda política o electoral. Acuerdo notificado a la parte denunciante el día 23 de mayo, de acuerdo a la cédula de notificación que obra en autos.

Inconforme con lo anterior, el 27 de mayo Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, conformándose el expediente [REDACTED]

1.4 Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco

El 4 de junio, mediante oficio [REDACTED] la actaria del mencionado Tribunal notificó a este Instituto la sentencia de fecha tres de junio recaída al expediente [REDACTED] por la cual revocó el acuerdo de desechamiento impugnado, ordenando a esta autoridad que de no advertir alguna otra causal de improcedencia determinara conforme a Derecho con relación a la materia de la denuncia.

1.5 Admisión y emplazamiento de los denunciados

En consecuencia, mediante proveído de 05 de junio la Secretaria Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento del denunciado, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley, siendo emplazado, de acuerdo con las constancias que obran en autos, el 07 de junio.

1.6 Medidas cautelares

El 06 de junio, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, al tratarse de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 numeral 1 fracción III del Reglamento



1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El 12 de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, donde compareció únicamente el denunciado, quien dio contestación a los hechos que se les imputaron, formuló sus alegatos y se admitieron y desahogaron las pruebas allegadas al procedimiento.

1.8 Cierre de Instrucción

El 24 de julio, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del máximo órgano de dirección.

2 Competencia

Este Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

3 Estudio de fondo

3.1 Hechos Denunciados

Morena señaló que el 17 de abril, el denunciado publicó en su perfil de la red social Facebook con nombre [REDACTED] un video en el cual se puede apreciar la visita de este último a la comunidad de Huimango Segunda en su calidad de candidato, en el que aparece junto a un grupo de ciudadanos, donde uno de ellos le da la bienvenida en su hogar, agradeciéndole por el compromiso de ayudarles, donde el denunciado refiere que arreglará el puente para que las familias de esa zona se puedan ver beneficiadas, haciendo además la siguiente mención "dos de junio salgamos temprano a votar, vota por el candidato independiente [REDACTED]"

Acusó Morena que el 25 de abril, el denunciado nuevamente realizó la publicación de un video en su perfil de Facebook, esta vez encontrándose en el poblado "Libertad", afuera de un Centro de Salud, en el cual, comentó el candidato que una de las doctoras que trabajan en ese lugar le solicitó el apoyo para el suministro de agua potable, ya que tenían 7 meses sin agua, señalando el denunciado que él mandaría a instalar un pozo profundo para que todos los habitantes tuvieran agua potable.

También refiere el denunciante que el 14 de mayo, en la cuenta o página de Facebook [REDACTED] se publicó un video en el cual se hizo referencia que el candidato independiente se encontraba desesperado, ya que regaló con supuestos



recursos propios un pozo para un Centro de Salud, y un transformador en el poblado "Libertad" para así suplir su falta de simpatizantes; publicándose un video en esa cuenta en el que una persona de sexo femenino agradece al denunciado por apoyarlos con la instalación de un pozo profundo.

Con lo anterior, el quejoso refirió que el denunciado transgredió principios convencionales, constitucionales y legales, tales como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres para elegir al Presidente Municipal de su preferencia, se trastocando la oportunidad de emitir su sufragio de forma libre a favor de alguna opción política.

Por lo que señaló que las manifestaciones vertidas por el denunciado generaron presión y coacción sobre los electores de la comunidad de Huimango y el poblado "Libertad", haciéndoles una promesa de realización de obras públicas y aprovechándose de la necesidad y carencia de la población; refiriendo que permitir que se transgredan los principios convencionales, constitucionales y legales de elecciones libres y sufragio libre implicaría violentar el principio de imparcialidad que debe regir todo el Proceso Electoral, lo cual a su vez, trastocaría el principio de equidad entre los contendientes.

Refirió el quejoso que como el denunciado es presidente municipal de Cunduacán con licencia, las expresiones que dirigió a los ciudadanos tiene un mayor impacto, es decir, generan una mayor influencia hacia ellos; esto, porque el denunciado está persuadiendo a los electores como parte de su estrategia electoral para obtener el voto a su favor, pero no presenta propuestas de campaña, sino que les promete la realización de una obra, induciéndoles a que voten por él; señalando el quejoso que ello se pudiere traducir en un amenaza hacia los ciudadanos, porque al ser presidente municipal con licencia al no verse favorecido por con los sufragios en las casillas de las comunidades, podría ejecutar represalias en contra de los habitantes de dicha localidad.

También refiere que al conocer las necesidades de la comunidad de que requieren un puente y un pozo se aprovecha de las penurias de la población para que emitan su sufragio por él, bajo el condicionamiento de las obras que oferta, lo que utiliza de forma clientelar.

Además, solicitó que esta autoridad investigue el origen de los recursos con los cuales se llevaron a cabo dichas obras sociales.

3.2 Contestación de los hechos

Por su parte, el denunciado argumentó que las acusaciones de coacción al voto y vulneración de la imparcialidad y equidad en una contienda electoral son falsas. Señaló que los videos presentados como prueba no muestran coacción alguna, sino la gestión social del candidato para obtener un pozo por la falta de agua para una comunidad, donde dicha gestión la realizó ante la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, refiriendo que lo anterior es una colaboración como ciudadano en una acción de gestión social ante una entidad gubernamental.

Enfatizó que las personas no quedan comprometidas por dicha gestión, ya que esta se realizó sin utilizar recursos económicos, propaganda, ni plataformas mediáticas,



refiriendo que el segundo video presentado por el denunciante donde se hizo la entrega de materiales lo considerado ambiguo, ya que no hay veracidad sobre el video exhibido tomado de una fuente de Facebook poco confiable y que pudo ser incluso, relativo a alguna otra actividad que se esté desempeñando.

Refiere que no existen pruebas suficientes para respaldar las acusaciones, pues el denunciado actuó siempre con respeto, imparcialidad y objetividad durante el Proceso Electoral.

3.3 Fijación de la controversia

De la confrontación de los argumentos de las partes se deberá esclarecer, previa acreditación de los hechos, si las manifestaciones que realizó el candidato pudieron constituir coacción al voto al electorado, y si con ello, se vulneraron las reglas y criterios en materia de propaganda electoral, trastocando los principios rectores de la imparcialidad y equidad en la contienda que rigen el Proceso Electoral.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas del denunciante

A Morena se le admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

I. Las **documentales públicas**, que a continuación se describen:

- a. Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2024, constante de seis fojas útiles, relativa a la certificación de un vínculo electrónico de una publicación en la red social Facebook.
- b. Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha 26 de abril de 2024, constante de cinco fojas útiles, relativa a la certificación de un vínculo electrónico de una publicación en la red social Facebook.
- c. Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2024, realizada por el Consejo Electoral Distrital 13 de este Instituto, constante de cinco fojas útiles, relativa a la certificación de un vínculo electrónico de una publicación en la red social Facebook.
- d. Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 18 de mayo, constante de once fojas útiles, relativa a la certificación de tres vínculos electrónicos de publicaciones en la red social Facebook.

Documentales a las que se les conceden pleno valor probatorio, en virtud de haber sido expedidas por servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 43 numeral 1 fracciones I y III y 54 numeral 2 del Reglamento.



- II. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- III. La **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

3.4.2 Pruebas del denunciado

Por su parte, al denunciado se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

- I. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- II. La **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

3.4.3 Pruebas recabas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora, de conformidad con los artículos 350 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y 7 numeral 1 fracciones III y VI del Reglamento, se allegó de las siguientes pruebas:

- I. Las **documentales públicas**, que se describen a continuación:
 - a. Copia certificada del Formato de solicitud de registro de candidatura independiente a regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral.
 - b. Copia certificada del acuerdo CED-13-2024-004 emitido por el Consejo Electoral Distrital 13 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual aprueba el registro de la candidatura a Presidencia Municipal y Regiduría por el principio de mayoría relativa postuladas por la Candidatura Independiente para el Proceso Electoral.
 - c. Copia certificada de la credencial para votar del ciudadano [REDACTED] y el Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura para el Proceso Electoral, del dicho ciudadano (Informe de capacidad económica) constante de dos fojas.

Documentales a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 43 y 54 numeral 2 del Reglamento.



3.5 Marco normativo

3.5.1 Presión o coacción al electorado

El artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o conceda algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En el ámbito local, el artículo 5 numeral 4 de la Ley Electoral dispone que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; en su caso, dichos actos serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

En ese sentido, el artículo 203 de la citada ley establece, que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

La vulneración a dicha prohibición por parte de las candidaturas se sanciona como una infracción a las disposiciones de la Ley Electoral, en los términos del artículo 338 numeral 1 fracción VI de la citada ley, el cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Donde la finalidad de dicha restricción es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, a fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición, pues la voluntad del ciudadano podría verse afectada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razones que sustentan a esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas ²que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, abusando de las penurias económicas de la población.

Por otra parte, es necesario establecer que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, las circunstancias en que las candidaturas de los partidos políticos se dirigen y promueven ante el electorado.³

Así, los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, producen y difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, lo cual se traduce en propaganda electoral, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña, con la finalidad de allegarse de adeptos que puedan otorgarles el

² Ver acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

³ Artículo 193 numeral 2 de la Ley Electoral.



voto en la jornada electoral; no obstante, dichos actores políticos deben considerar que las mismas no ejerzan una presión en las y los votantes.

Ahora bien, la contravención a dicha disposición, será sancionada cuando la realicen las personas precandidatas y candidatas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

Estas prohibiciones tienen como finalidad última la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia, donde el electorado quede libre de presiones ilegales ya sean explícitas o implícitas.

3.5.2 Derecho a la emisión del voto libre

El artículo 35 de la Constitución Federal dispone que las ciudadanas y ciudadanos del país tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por tanto, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y convencional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía, según se desprende del propio artículo 35 Constitucional

Por su parte, el artículo 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese tenor, tenemos que las y los ciudadanos tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos), pero a su vez se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, las y los ciudadanos deben elegir a quienes consideren de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

Acorde a ello, la Sala Superior ha emitido criterios que contemplan que el ejercicio del derecho fundamental de asociación no es absoluto y encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamenta les, como es el de voto activo⁴, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica,

⁴ El sufragio activo implica que cada ciudadana o ciudadano puede participar en elegir a sus representantes al emitir su voto. Este derecho va más allá de la elección de representantes y también se ejerce a través de otros mecanismos participativos de la democracia, tales como las consultas populares, los plebiscitos o referendos.



entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

3.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad del denunciado

De conformidad con el contenido del acuerdo CED-13-2024-004 aprobado por el Consejo Electoral Distrital 13 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, se acredita que el denunciado se registró como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, para el Proceso Electoral. Además, tal circunstancia no fue motivo de debate o controversia por las partes.

3.6.2 Existencia de las publicaciones en Facebook

En virtud de las actas circunstanciadas [REDACTED] y [REDACTED] se acreditó que el día 17 de abril se difundió en la cuenta de Facebook [REDACTED] un video con una duración de dos minutos y trece segundos, en el cual se observa a una persona de sexo masculino, que por sus características físicas corresponde al candidato denunciado, acompañado de un grupo de personas, manifestando su compromiso de arreglar un puente en la comunidad de Huimango, a fin de beneficiar a las familias de dicha zona.

Asimismo, se acreditó que, en la misma cuenta de Facebook, el día 25 de abril se publicó un video en el que se aprecia al denunciado hablando directamente a la cámara, mencionando, entre otras cosas, que en el centro de salud del poblado "Libertad" no había agua potable, y que él resolvería dicho problema mediante la instalación de un pozo profundo de agua potable.

Por otra parte, conforme al acta circunstanciada [REDACTED] el día 14 de mayo, se acreditó que en la cuenta o página de Facebook "*La verdad oculta de Cunduacán*", se publicó un video en el que una persona del género femenino agradece a [REDACTED] por su apoyo en la instalación del pozo profundo, con el propósito de dotar de agua potable al centro de salud.

3.6.3 Titularidad de la cuenta de Facebook

Del mismo modo, a partir del análisis a las actas circunstanciadas mencionadas se acreditó que la cuenta de Facebook [REDACTED] corresponde al candidato denunciado, pues en la foto de perfil se observa una imagen que corresponde a las características físicas de éste. Además, la titularidad no fue controvertida por el denunciado, por el contrario, reconocieron la divulgación del video motivo de debate en su cuenta de Facebook, y considero que no era prueba que acreditará la infracción.



3.7 Análisis del caso

3.7.1 Inexistencia de la coacción al voto

Es necesario recordar que la controversia se centró en que el partido denunciante señaló que los videos divulgados por el denunciado en su perfil de la red social Facebook [REDACTED] [REDACTED] contenían manifestaciones que generaban presión y coacción sobre los electores de la comunidad de Huimango y el Poblado "Libertad", haciéndoles una promesa de realización de obras públicas y aprovechándose de la necesidad de la localidad.

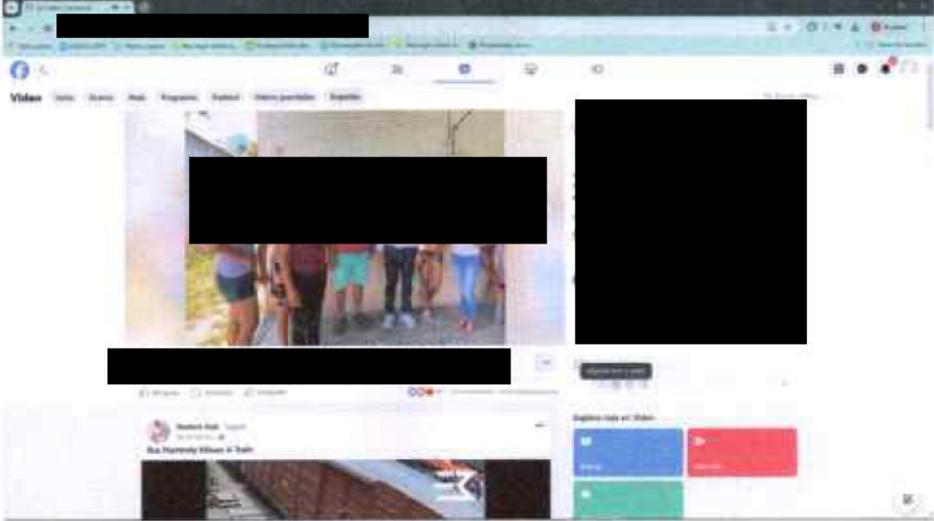
Es así, que este Consejo Estatal realizó un análisis exhaustivo a los videos denunciados para corroborar si estos contenían **frases que coaccionaran el voto de los electores que aparecieron en dichos videos**, bajo el entendido que la coacción al voto es una práctica ilícita en la cual se presiona o fuerza a un votante a emitir su sufragio de una manera específica bajo un esquema de condicionamiento o presión para realizar alguna acción, violentando así su derecho al voto libre y secreto. Esta práctica puede incluir amenazas, intimidación, manipulación o cualquier tipo de presión que condicione la voluntad del votante.

Al respecto, este órgano colegiado estima que **es inexistente la infracción relativa a la coacción al voto atribuidas al denunciado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme a las certificaciones contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mismas que al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 43 numeral 1 fracción II y 54 numeral 2 del Reglamento, relativas a la certificación de tres vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante, realizadas por el Consejo Electoral Distrital y por la Oficialía Electoral de este Instituto, respectivamente, en las cuales se difundieron dos videos promocionales del denunciado en su red social Facebook y un tercero, difundido por la página o cuenta de la red social Facebook [REDACTED] página digital de contenido político noticioso, en las que se certificó lo siguiente:

URL:	[REDACTED]
Acta:	[REDACTED]
Fecha:	17 de abril de 2024. Cuenta de Facebook [REDACTED]
Contenido:	<p>Persona 1: "Pues buenas tardes, sean bienvenidos, aquí a nuestro humilde hogar, este; le damos la bienvenida aquí al candidato, este; este; esperando aquí junto con nosotros, la verdad lo recibimos de buen corazón, porque sabemos cómo ha trabajado, no tan solo en la comunidad de Huimango segunda, sino en todas las comunidades alrededor del municipio de Cunduacán, pues él nos visita, la verdad es, que nos da gusto y a todos sus compañeros que están con él; nosotros, pues, he, le hicimos una propuesta que tenemos de una pasada de nuestra, nuestra pasada a nuestro domicilio, ya él se está comprometiendo con nosotros de ayudamos y la verdad que, aquí la familia Xicoténcatl Arellano, este, cuenta con nuestro apoyo la verdad, y, y, pues le damos unas gracias y le damos un fuerte aplauso".</p> <p>Persona 2: "Pues, efectivamente, he, como bien se los dije hace un ratito, iniciamos a las siete y media, ocho de la mañana a recorrer casa por casa, Huimango segunda, el sector la Ceiba, y bueno pues nos encontramos detalles, he, una obra, una acción de, he, personal y familiar en una de las zonas más importantes pues vamos a comprometemos como bien lo comentaste querido amigo, vamos a arreglar el puente para que las familias, los (inaudible)</p>



	<p>de esta zona, se puedan ver beneficiados, dos de junio salgamos temprano a votar, vota por el candidato independiente [REDACTED] y ahora sí, córtale mi chavo" Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer:</p> 
URL:	[REDACTED]
Acta:	[REDACTED]
Fecha:	25 de abril. Cuenta de Facebook [REDACTED]
Contenido:	<p>"Que tal muy buenas tardes, me da mucho gusto saludarles, me encuentro en el poblado libertad, aquí afuera del centro de salud, en donde el día de ayer una doctora pues me hizo llegar un video, un mensaje, entiendo su desesperación, su molestia, su preocupación, el poblado libertad lleva más de siete meses sin agua potable, pero vamos a poner en claro las cosas, hee el CEAS es el responsable de suministrar el agua potable en el estado, hemos sido sumamente respetuosos e inclusive tolerantes para que el servicio se restablezca lo más entes posible, desgraciadamente pues no hemos tenido la respuesta que nosotros necesitamos, y que necesita el poblado libertad, la doctora alude con respeto pero alude que es el [REDACTED] el que de alguna otra manera debe de venir a resolver el problema, lo vamos a resolver mañana se va hacer el pozo profundo porque con mucha pena no hay respuesta, ni hay fecha para que el CEAS nos venga arreglar el problema, hee a mí me queda plenamente claro que a cinco meses de terminar la administración, ya hay algunos funcionarios del gobierno del estado que ya se quieren ir, ojala que quienes vengán, si vengán con ganas de ayudarnos, ojala que quienes vengán, si vengán con la intención de sacar adelante al estado, y sacar adelante a Cunduacán, nosotros tuvimos que resolver el problema de luz, porque desgraciadamente no contamos con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, tuvimos que resolver muchos problemas de agua potable porque en ocasiones no cantamos con el respaldo y el apoyo que queríamos, al [REDACTED] le echan la culpa de todo, le echan la culpa del agua potable, le echan la culpa de la luz, le echan la culpa del carro alegórico, le echan la culpa de la seguridad, le echan la culpa de absolutamente todo, yo creo que hay que dejar claro las cosas, hay un gobierno federal, hay un gobierno del estado, y hay un gobierno municipal, vayámonos haciendo responsable de cada cual y de cada quien, de lo que le corresponde a cada uno, yo creo que la gente no es tonta, y la gente sabe perfectamente que el [REDACTED] a estado y seguirá presente en muchas de las responsabilidades, lo que no se nos hace justo es que nos quieran endosar facturas que no son nuestras, mañana el centro de salud, va tener su agua potable, mañana se va instalar el pozo profundo, del agua potable de manera en general en el caso del poblado libertad, pues dependemos del gobierno del estado, que díos les bendiga y muchas gracias"; Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer:</p>

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)



<p>URL</p>	<p>[Redacted URL]</p>
<p>ACTA</p>	<p>[Redacted Acta]</p>
<p>Cuenta</p>	<p>Cuenta de Facebook [Redacted]</p>
	<p><i>"La verdad oculta de Cunduacán"; bajo esto se observa una persona de género femenino, que cuenta con la siguiente media filiación: [Redacted] está haciendo ademanes con las manos y hablando lo siguiente: "Solo para darle las gracias al licenciado [Redacted] que ya contamos con agua en el centro de salud, gracias a que se nos apoyó con un pozo profundo, para que la gente aquí en centro de salud cuente con agua, gracias."; detrás de la persona antes descrita se aprecia a dos personas del género masculino, las cuales al parecer están regando agua a unos árboles; en la parte inferior del video se lee: "Se rumora que ante la desesperación del "independiente" así como en días pasados "regalo" con supuestos recursos propios un pozo para un centro de sal... Ver más".</i></p>

20

En principio, recordemos que los videos denunciados y certificados fueron realizados dentro de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024,⁵ en donde, conforme a la normativa electoral, en específico, lo dispuesto por el artículo 193 numeral 1 de la Ley Electoral es legal difundir propaganda electoral, esto, con la finalidad

⁵ Conforme al calendario electoral, aprobado por acuerdo CE/2023/021, las campañas electorales en Tabasco corrieron del 15 de marzo al 29 de mayo de 2024



de informar a la ciudadanía las ofertas políticas de los partidos políticos y de las candidaturas, con la intención de generar simpatía que les favoreciera el día de la elección.

Bajo este contexto, es importante destacar que en términos del referido artículo las campañas electorales se realizaron a través de diferentes actividades, entre ellas, la difusión de propaganda electoral, entendida como el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante esta etapa produjeron y difundieron los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, conforme al artículo en cita, la propaganda electoral debió propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidaturas independientes **en sus documentos básicos, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

De lo anterior, se advierte que un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito informar y presentar a la ciudadanía la oferta política de los partidos políticos y de las candidaturas, establecida principalmente en su plataforma electoral, atraer adeptos a su causa y restarle a la de otros, y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección.

En ese contexto, se pudo observar que el denunciado realizó un video acompañado de una familia de la comunidad de Huimango Segunda, donde un ciudadano realizó una serie de manifestaciones relacionadas con la bienvenida que dicha familia le daba al denunciado en su hogar. El ciudadano refirió que el denunciado había trabajado en beneficio del municipio y mencionó que le habían hecho una propuesta respecto a una necesidad de la comunidad, a la cual, el denunciado, ya se había comprometido a cumplir.

A lo cual, el denunciado respondió, que efectivamente, durante el recorrido que realizó casa por casa por las localidades de Cunduacán encontró una serie de detalles, comprometiéndose a arreglar el puente de "Huimango Segunda, Sector la Ceiba" para beneficiar a las familias que habitan la zona.

Ahora, de acuerdo con lo certificado y a consideración de esta autoridad, **lo expresado por el denunciado constituyó únicamente una promesa de campaña**, similar a las que realizan todas las candidaturas durante este periodo, lo que es acorde a lo establecido en el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral, el cual dispone que la propaganda electoral así como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos y candidatos independientes en sus documentos básicos, **particularmente en la plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, el denunciado presentó ante el Consejo Electoral Distrital 13 con sede en Cunduacán, Tabasco, su Plataforma Electoral, en la cual, en su apartado 11 denominado "OBRA PÚBLICA" se contempla la realización de obra pública como motor de crecimiento económico para el municipio de Cunduacán, lo cual es coincidente con



la promesa de campaña realizada por el denunciado a la familia de la zona de Huimango Sector la Ceiba, a quienes les manifestó, que en caso de que el voto le favoreciera se comprometía a arreglar el puente para que esa zona se pudiera ver beneficiada, lo que es sincrónico con su plataforma electoral y en la inteligencia que la propaganda electoral propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidas en los documentos básicos, principalmente, en la plataforma de campaña, se considera que lo expuesto por el denunciado está legalmente permitido por la normativa comicial.

Es así, que tomando en consideración la propuesta realizada a la familia que aparece en el video, no puede contemplarse como una forma de coacción del voto por parte del denunciado, porque tal como se dijo, una de las finalidades de la propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral es favorecer el despliegue de la oferta política ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos y de las candidaturas independientes en sus documentos básicos. De ahí que dichas expresiones no conlleven, por sí mismas, una forma de coacción hacia el electorado, tal como lo señala el denunciante.

Además, si se analiza el contexto del video, la persona que comenzó hablando mencionó que daba la bienvenida al candidato a su casa **porque conocían cómo había trabajado y estaban gustoso de recibirlo**, lo cual hace razonar que se trata de una familia que simpatiza con el denunciado, donde la persona menciona que **ellos mismos le hicieron la propuesta al candidato independiente sobre la necesidad de que visitara su domicilio** y que el denunciado se estaba comprometiendo a ayudarlos; no obstante, lo único que se advierte, es una promesa de campaña para la ulterior construcción de un puente, en caso de que éste llegue a ganar la elección a presidente municipal, lo que de forma alguna violenta la normativa electoral, tomando en consideración la etapa del Proceso Electoral que se desarrollaron los hechos denunciados en ese momento, siendo esta la etapa de campaña electoral; etapa en la cual, hay una extensa permisión a las candidaturas de realizar sus propuestas y ofertas de campaña ante la ciudadanía con la intención de ganar adeptos o de restárselos a otras fuerzas políticas.

Según lo certificado en el acta [REDACTED] esta autoridad considera que lo expresado por el denunciado relativo a la construcción de un puente en la localidad de "Huimango Segunda Sector la Ceiba" constituye únicamente una promesa de campaña, similar a las que realizan todas las candidaturas dentro de la etapa de campaña electoral; pues en ningún momento se observa un condicionamiento manifiesto por laguna de las partes respecto a sufragar a favor del denunciado a cambio de la realización de la pretendida obra pública.

Tampoco se advierten amenazas, condicionamientos, chantajes o cualquier forma de presionar a los ciudadanos de dicha localidad de que en caso de no ganar el candidato independiente dicha obra no sería realizada por el hecho de no recibir el apoyo electoral, donde en los videos solo se observa una crítica al gobierno en turno, tanto municipal como del gobierno del estado de Tabasco por la falta aprovisionamiento de servicios básicos a las localidades de Cunduacán; así como mensajes dirigidos a la población que demanda una solución respecto a la instauración de un puente.



Por otra parte, respecto al video certificado en las actas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] en los cuales se observó al denunciado desde el poblado "Libertad", realizando un video en el que hizo una narración respecto a que una doctora de un Centro de Salud le hizo llegar un video en el que le comunicó que dicho poblado llevaba más de siete meses sin agua potable, refiriendo el denunciado que la doctora mencionó que sería el [REDACTED] quien resolvería dicha problemática; a lo cual, éste refirió, que efectivamente, se comprometía a que el día posterior a tener conocimiento del problema lo solucionaría, haciendo un pozo profundo, y que al otro día el Centro de Salud tendría agua potable.

De igual forma, este Consejo Estatal no advierte de las expresiones realizadas por el denunciado alguna forma de coacción, presión, intimidación o amenaza hacia los electores del Poblado "Libertad", sino más bien, lo único que se vislumbra es que el denunciado realizó una proposición de campaña respecto a la realización de un pozo de agua, en beneficio de un Centro de Salud; es por lo cual, que no se pueda concluir que el candidato, hubiese indicado que la obra del pozo formaría parte de un programa social del Ayuntamiento de Cunduacán o del gobierno municipal o de algún otro que él encabezara, ni tampoco que mencionara que la dotación y suministro de agua potable dependiera de su victoria electoral o que condicionara la realización de la obra a cambio de votos a su favor, sino que simplemente, se trató de la válida preocupación de un ciudadano que también es habitante de ese municipio y por lo tanto, los problemas sociales también le afectan como residente ante una problemática tan compleja como lo es la falta de agua potable en el Centro de Salud, lugar de tanta relevancia para una comunidad.

Esto, porque el candidato se limitó a señalar, como promesa de campaña, que instauraría el pozo de agua en beneficio del Centro de Salud; sin embargo, no se advirtieron chantajes, presión, condicionamientos o la creación de un padrón exclusivo de beneficiarios de agua potable proveniente del pretendido pozo, al que solo tendrían acceso o beneficio aquellas personas que votaran por el denunciado, sino que la promesa se realizó en aras del beneficio de la población en general de la localidad, sin que para ello se observara la solicitud de votar a favor del denunciado, pues solo se advierte un simple ofrecimiento de colaboración para resolver el problema del agua que aqueja a esa localidad.

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que tal como se certificó en el acta de inspección ocular [REDACTED] respecto al contenido del vinculo electrónico [REDACTED] de una publicación realizada desde la cuenta de Facebook [REDACTED] en donde una persona del sexo femenino manifestó darle las gracias al licenciado [REDACTED] refiriendo la fémina que ya cuentan con agua en el "Centro de Salud" agradeciendo porque se les apoyó con la construcción del pozo profundo; de lo cual, tampoco se advierte coacción al voto en dicha acción de agradecimiento, sino que se trató claramente del sentir de una ciudadana que a su consideración agradecía al denunciado porque en el Centro de Salud ya contaban con agua., lo cual lo realizó en los términos siguientes:



"Solo para darle las gracias al licenciado [REDACTED] que ya contamos con agua en el centro de salud, gracias a que nos apoyó con un pozo profundo, para que la gente aquí en el centro de salud cuente con agua, gracias"

Esto es, el hecho de que la ciudadana efectuara un video de agradecimiento atribuyéndole al denunciado directamente el apoyo por la realización del pozo de agua, a estima de este órgano colegiado, se pudiera considerar, tal como el denunciado lo señaló en su contestación de denuncia, que solo realizó acciones de gestión para la realización del pozo, en la agudeza que la gestión social implica la construcción de espacios para el intercambio y crecimiento social, siendo un proceso que se lleva a cabo en comunidades específicas y que se basa en el aprendizaje colectivo, continuo y abierto para el diseño y la ejecución de proyectos y obras públicas que atiendan necesidades y problemas sociales, con el diálogo y coadyuvancia de diversos actores político como lo es el gobierno, las empresas, las organizaciones sociales y los ciudadanos, donde la gestión social se constituye como un canal mediante el cual los integrantes de una comunidad actúa con actitud emprendedora y propositiva para generar un cambio social mediante propuestas de solución de dificultades que aquejan a la respectiva comunidad, activando para ello, las diversas dependencias gubernamentales enfocadas a resolver la problemática planteada.

Con independencia que la publicación realizada en la página de [REDACTED] certificada en el acta de inspección [REDACTED] misma que la que se señaló lo siguiente:

"Se rumora que ante la desesperación del "independiente" así como en días pasados "regaló" con supuestos recursos propios un pozo para un centro de sal..."

Como se advierte de lo anterior, quien publicó en la cuenta [REDACTED] [REDACTED] hizo mención que el denunciado "regaló" con supuestos recursos propios un pozo"; sin embargo, el denunciante fue omiso en presentar algún elemento probatorio de que el pozo fuese realizado exclusivamente con recursos propios por el denunciado, tal como lo refiere la nota, pues era al denunciante a quien correspondía⁶ acreditar que dicha obra fue realizada únicamente por el denunciado con recursos propios, para poder tener elementos indiciarios que permitieran arribar a la conclusión de que pagó con sus recursos personales la construcción del pozo, para poder crear las condiciones para inducir al electorado a votar por él, condicionando su entrega o la del vital líquido a cambio de sufragar a su favor.

Esto se afirma, porque en los autos no se encontraron elementos siquiera de carácter indiciario que hicieran suponer tal proceder, lo que conlleva a esta autoridad colegiada a concluir, que tal como lo señaló el denunciado en su contestación de queja, en la realización de la obra del pozo para el Centro de Salud de la Comunidad de "Libertad" éste, **se limitó a realizar una gestión social para su ejecución**, lo cual, de forma alguna puede conllevar la coacción o presión al electorado para la emisión de su voto en favor de determinada fuerza política, pues al gestionar la solución del problema, su tramitación y en su caso, realización de la obra, no queda al arbitrio personal del denunciado su entrega o distribución o uso, lo que sí le daría la oportunidad de ofrecer

⁶ El derecho electoral aplica la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



la obra a la ciudadanía a cambio de votos, bajo la lógica que propone el quejoso, contrario a ello, será mediante el procedimiento legal respectivo que el gobierno o sus representantes hagan la entrega o uso de las obras públicas.

Esto, porque la gestión social implica la intervención de diversos actores como lo es el gobierno y la ciudadanía (entre otros) para la realización de obras en beneficio común, lo cual derrota la presunción del quejoso que el denunciado realizó el pozo con la finalidad de coaccionar el voto de los electorales a su favor, pues solo se advirtió su coadyuvancia como gestor; esto es, su intervención como precursor en el proceso de realización de la obra, pero en una posición subordinada a la de las partes principales (gobierno), tomando en consideración que el denunciado al contestar la queja manifestó que él solo realizó la gestión de la construcción del pozo del agua ante la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del estado de Tabasco, quienes son los directamente responsables de esas obras; lo que implica, que el denunciado si bien pudo actuar dentro del marco de una gestión social, en virtud que son las autoridades municipales o estatales las encargadas de proporcionar el agua a las comunidades, ese hecho torna de inadmisibles que el denunciado actuara con autonomía en la realización del pozo de agua, lo cual hace insostenible una presunta coacción al voto para favorecerle derivada de una necesidad social.

Lo anterior se asevera, porque el video, según la descripción proporcionada, constituía un mensaje de agradecimiento por parte de una ciudadana, quien manifestó desde su perspectiva su gratitud por la culminación de la construcción de un pozo profundo en el Centro de Salud de su comunidad; no obstante, ello no es concluyente para asegurar que el denunciado fue el responsable directo de la realización del pozo, aunado que no se identificaran indicios de coacción o presión por parte del candidato independiente hacia la ciudadana, ya que la ciudadana no hizo mención respecto a algún tipo de intercambio de beneficios por votos que les hubieses solicitado el candidato independiente, sino que la ciudadana se limitó únicamente a expresar su gratitud por contar con agua en el Centro de Salud.

Además, no se encontró ninguna referencia en el video al uso de recursos públicos del erario municipal de Cunduacán para la construcción del puente o el pozo de agua, ni mención alguna sobre la utilización de programas sociales gubernamentales para la ejecución de dicha obra, tomando en consideración que el denunciado es presidente municipal de Cunduacán con licencia.

En efecto, este Consejo Estatal considera que con lo anterior no se vulneran las disposiciones relativas a la propaganda electoral, pues no se vislumbró que el denunciado hubiese realizado acciones intimidatorias, de presión o amenaza hacia la ciudadana con la intención de obtener votos para su causa, pues lo único que se advirtió es que ésta manifestó su gratitud dirigida al denunciado, sin que ello implique por sí, tal como lo refirió la página [REDACTED] que el pozo se hizo con recursos propios o del Ayuntamiento de dicho Municipio, máxime, que el denunciado no presentó algún elemento probatorio de erogación para la construcción del pozo de agua por parte del candidato.

Lo anterior se asevera, porque la oferta o promesa política forma parte del convencimiento que las candidaturas deben realizar durante las campañas electorales



respecto al electorado, sin que ello conlleve en sí, la coacción al voto de la que se adolece el quejoso, pues no se encontraron elementos coercitivos dirigidos a los ciudadanos que los condicionara al supuesto que de no votar por el denunciado no se realizaría el pretendido puente o que solo votando por él sería posible la realización de la instalación del pozo de agua y el suministro de la misma; sino más bien, el denunciado solo externó su preocupación y apoyo por las necesidades de infraestructura social de dicha localidad y la forma en que él contribuiría, en su calidad de candidato, al desarrollo de las localidades de Huimango y Libertad, ofertando como propuesta de campaña la construcción de un puente y la gestión social del pozo de agua como parte de la infraestructura de obra pública de esas localidades, sin sugerencias o condicionamientos mediatos o inmediatos que hicieran depender la realización de la obra pública al que se sufragara a favor del denunciado o que éste ganara la presidencia municipal.

Por lo tanto, este colegiado considera que no hay elementos probatorios en los autos para concluir que las promesas de campaña se hubiese manipulado como un medio concreto para materializar la coacción al voto de los ciudadanos o para condicionar algún programa social o de obra pública a través de alguna amenaza, advertencia o condicionamiento para obtener los beneficios de la construcción de un puente o la instalación de un pozo de agua a cambio de votos.

En ese sentido, claros ejemplos de condicionamientos serían manifestaciones como: *"Solo si votas por mí obtendrás esto"* o *"Te daré esto al momento de que votes por mí"*; o *"Solo si votas por mí podrás acceder a"*, *"lo construiré solo si votas por mí"*. Dichas expresiones, sin duda, sí implicarían una coacción o presión al sufragio, entendida como la fuerza o violencia o coacción ejercida para obligar a alguien a decir o ejecutar una acción, lo cual podría desvirtuar la integridad, finalidad o autenticidad del periodo de campaña, afectando por consiguiente el principio de equidad en la contienda en favor de la candidatura independiente.

Bajo este contexto, este Consejo Estatal no puede arribar a la conclusión a la que llegó el quejoso, respecto a que la intención del denunciado fue lucrar con la necesidad de la gente, porque si bien, la denuncia gira en torno a la promesa de campaña de construir un puente y mejorar el servicio de agua potable, lo cual es parte de las insuficiencias que diversas comunidades del estado sufren respecto al otorgamiento de obras y servicios públicos, también es igual de cierto, que la naturaleza de las campañas electorales es precisamente que las candidaturas identifiquen la problemática social imperante en la comunidad respectiva, realizando las propuestas de mejora o solución respectiva con la finalidad de llevar progreso a la comunidad, pues será la misma sociedad quien le otorgue esa posibilidad a las candidaturas a través del voto, al momento de que las candidaturas ganadoras tomen el poder público, lo cual dependerá de la forma en que cada candidatura hubiese ofertado su propuesta en las campañas electorales para el convencimiento de los votantes, donde será decisión del ciudadano apoyar a determinada fuerza política de acuerdo a la forma en que fue persuadido.

Además, en ningún momento se observó alguna amenaza como la de no realizar las obras en caso de no recibir el apoyo electoral, sino que los videos únicamente contienen una crítica al gobierno actual de dicha comunidad y un mensaje dirigido a la población que demanda una solución al problema de falta de infraestructura y servicios básicos, con la propuesta del denunciado de que los futuros gobernantes del municipio se



comprometan a ayudar a la comunidad, realizando críticas a los funcionarios en turno respecto a la problemática del agua, dejando abierta la posibilidad, incluso, de que otras fuerzas políticas obtuvieran el triunfo a la presidencia municipal.

Lo anterior, porque como se indicó, en la etapa de campañas es válido que los partidos políticos y las candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles son sus propuestas de gobierno o bien, cuál es su oferta política en caso de que resulten electas, siempre y cuando no excedan los límites legalmente permitidos respecto de la propaganda electoral.

En ese sentido, si la finalidad de los videos denunciados fue comunicar a la ciudadanía **la intención de la candidatura independiente de ofertar obra pública como forma de mejorar al infraestructura de la comunidad, lo cual, es parte de la plataforma electoral del denunciado**, tal como lo es la construcción de un puente y un pozo de agua; ello, en principio, no puede estimarse contrario a lo previsto en la normativa electoral, en tanto que se vincula con una propuesta electoral permitida por la misma norma.

Entonces, lo que debe privilegiarse en esta etapa, por su propia naturaleza jurídica es la exposición y oferta de cualquier programa o acción de mejora de las localidades que permita al partido y las candidaturas la obtención del voto de la ciudadanía, sin que ello constituya una coacción del voto o la formación de redes clientelares con la intención de influir ilegalmente en las preferencias electorales, tal y como de manera insubsistente lo sostiene el denunciante.

Inclusive, el propio quejoso centra su reclamo en que con las promesas denunciadas se generó en la ciudadanía una ilusión que de votar por el denunciado ganarían ese beneficio o bien, que existió una relación directa entre la acción de votar por el candidato independiente y la posibilidad de acceder al beneficio ofrecido, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la justificación que descansa sobre las disposiciones contenidas en el artículo 193 de la Ley Electoral, mismas que dotan de una licitud a las promesas denunciadas.

En este sentido, en la medida en la que no se demuestre que la propaganda se oferte con un beneficio incorporado o, dicho de otra forma, se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo en situación de vulnerabilidad, en principio, no se actualiza la infracción respecto a la coacción del voto.

Con relación a lo anterior, el artículo 9 apartado B fracción IV de la Constitución Local, dispone que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidaturas, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; donde dicha propaganda deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En esa tesitura, el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral prevén que por campaña electoral debe entenderse como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto y que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos



políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, donde la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese contexto, esta autoridad considera que los videos denunciados constituyen un mensaje de campaña que no excedieron los límites de la propaganda electoral permitida durante esa etapa, pues no generaron un posicionamiento indebido y no configuraron una infracción a las normativas vigentes en materia de propaganda electoral, ya que no condicionaron a la ciudadanía a emitir un voto a favor del denunciado para así estar en condiciones de realizar las obras ofertadas, sino que se considera que las expresiones realizadas fueron ofertas o promesas electorales propias de la campaña electoral, lo cual, está legalmente permitido para las candidaturas.

Es crucial recordar, que de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/021, las campañas electorales comenzaron el 16 de marzo y culminaron el 29 de mayo del presente año, periodo en el que las candidaturas y sus simpatizantes tuvieron un amplio margen de permisión para realizar actividades proselitistas y generar sus propuestas con la intención de que el electorado votara por ellos o de restarle votos a sus contrincantes políticos, actuación que tenía como límite lo establecido en los artículos 2 fracción XVI y 9 Apartado B fracción IV de la Constitución Local, así como lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Electoral.

A la luz de los elementos presentados y considerando los principios del debido proceso y la presunción de inocencia del denunciado como principio vigente en el procedimiento Especial Sancionador,⁷ esta autoridad concluye que no existen pruebas suficientes para sostener que las manifestaciones expresadas en los videos contravinieran las disposiciones legales relativas a la propaganda electoral, en específico, la coacción al voto de la cual se quejó el denunciante.

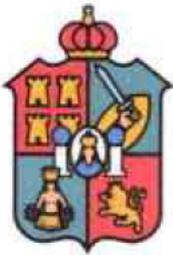
Por último, no pasa por alto para esta autoridad que el denunciante solicitó a este Instituto, que dado a la supuesta omisión del denunciado de reportar el gasto de la obra realizada (pozo de agua) en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización, por lo que solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, en caso de así determinarlo, dicha autoridad nacional inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Es por lo cual, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁸ y 23 del Reglamento, y con la finalidad de atender lo peticionado por el denunciante, se considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del

⁷ Ver tesis: tesis 53EL 059/2001 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

⁸ El artículo 17 de la Constitución Federal otorga como derecho a los ciudadanos el pleno acceso a la justicia en los términos siguientes: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Artículo 231 del Reglamento. Si con motivo de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se advirtiera la posible comisión de faltas en otras materias, la Secretaría, la Comisión o el Consejo, según corresponda, dará vista a la instancia o autoridad competente para los efectos legales correspondientes.



INE, remitiéndole para ello, copia certificada de los autos del presente procedimiento, para que sea dicha autoridad, de acuerdo a sus atribuciones y facultades, quien se pronuncie respecto a la supuesta omisión de informar por parte del denunciado.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

4 Resuelve

Primero. Se declaran inexistentes la coacción al voto y la vulneración a la equidad en la contienda, conductas atribuidas al ciudadano [REDACTED] otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco.

Segundo. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con los autos del presente procedimiento, para que, de acuerdo a sus atribuciones y competencia determine lo que considere pertinente respecto a las manifestaciones formuladas por el quejoso; para lo cual, se deberá remitir copia debidamente certificada de las constancias que integran el presente expediente.

Tercero. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a la parte denunciante que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Cuarto. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión publica en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sexto. Notifíquese personalmente a las partes en el o los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil veinticuatro por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Victor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO